



**ÁREA METROPOLITANA  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRON - PIEDECUESTA

Conmutador 00+57+7+6444831

Fax: 6445531

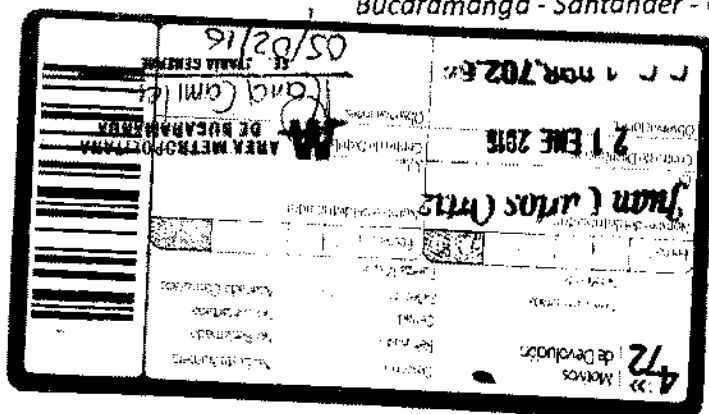
Avenida los Samanes Na. 9-280

Ciudadela Real de Minas

Bucaramanga - Santander - Calambía

DAMB-SG- Nº 0 2 4 5

Bucaramanga, 20 ENE 2016



Señor

**MARIO JEREZ GARCIA**

Propietario

Calle 2C No 10-71 Barrio Prados de Piedecuesta

Piedecuesta - Santander

**Referencia:** Notificación por Aviso-Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Área Metropolitana de Bucaramanga, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), procede a efectuar la Notificación por Aviso de la Resolución No. 001576 del 29 de Diciembre de 2015 y se le hace entrega completa, formal y gratuita de una copia de dicha providencia, haciéndole saber que contra la misma procede recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva notificación.

La Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente Aviso.

Cordialmente,

**RUTH YANETH CORDERO VILLAMIZAR**  
Secretaria General (E)

Proyecto: Cancilio Piata - Secretaria *NE*





Conmutador 00+57+7+6444831

Fax: 6445531

Avenida los Samanes No. 9-280

Ciudadela Real de Minas

Bucaramanga - Santander - Colombia

<b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - SANTANDER - COLOMBIA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN JURIDICA</b>	<b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</b>
	<b>RESOLUCIÓN N° 0001957</b> <small>( 25 Julio 2014 )</small>	<b>VERSION: 01</b>

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 0001957 del 30 de septiembre de 2014.

**LA DIRECTORA DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1625 de 2013, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado 3227 del 22 de Octubre de 2014 del Área Metropolitana de Bucaramanga el propietario del vehículo de placa XME-001, MARIO JEREZ GARCIA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución No. 001957 del 30 de septiembre de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte Metropolitano de Bucaramanga, por la cual se resolvió una investigación administrativa.

**I. ANÁLISIS Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Procede el Despacho a establecer si, el recurrente presentó en debida forma el recurso de apelación dentro del término previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y observa que cumplió con los requerimientos formales y sustanciales por los que el recurso se he interpuesto de acuerdo a la normatividad vigente en la materia y es procedente impartirle el trámite que corresponde.

**II. HECHOS Y ANTECEDENTES:**

Mediante resolución 000867 del 22 de julio de 2014 se abrió investigación administrativa al propietario del vehículo XME-001, MARIO JEREZ GARCIA afiliado a la empresa COTAXI S.A.

La normatividad vigente para la época de los hechos, artículo 49 del Decreto 172 de 2001, imponía al propietario del automotor la obligación de acreditar, ante la empresa a la cual se encuentra vinculado, los documentos necesarios para el trámite de expedición de la tarjeta de control.

El artículo 48 del citado Decreto 172 de 2001 imponía a la empresa, la obligación de expedir la tarjeta de control.


El Acuerdo Metropolitano 005 del 30 de Abril de 2012 por medio del cual se dictan medidas en materia de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi con radio de acción metropolitano establecía, además del lugar visible para portar la tarjeta de control, la obligación de propender por el cumplimiento de estas disposiciones, a cargo de las empresas y propietarios.

La investigación se inicia, adelanta y concluye en primera instancia contra el mencionado señor MARIO JEREZ GARCIA en calidad de propietario.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

**Competencia administrativa y funcional.** La competencia funcional del Área Metropolitana de Bucaramanga se deriva del literal "n" del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013 en el que se dispone, en concordancia con el artículo 319 de la Constitución Política, que son funciones de las Áreas Metropolitanas, además de las conferidas por otras disposiciones legales, la de "Ejercer la función de autoridad de transporte público en su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ello"



 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURIDICA</b>	<b>CODIGO: OAJ-REG-002.</b>
	<b>RESOLUCIÓN N.º:</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

El artículo 2.2.1.3.1.2 del Decreto 1079 de 2015 establece que "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades a las que tengan asignada la función".

De lo anterior se colige que, siendo el Área Metropolitana la autoridad de Transporte en su jurisdicción, la referencia normativa que hacían los artículos del Decreto 172 de 2001 y 1047 de 2014 hoy compilados en el Decreto 1079 de 2015, le facultan para atender el trámite administrativo sancionatorio y resolver de fondo.

Por otra parte la Subdirección de Transporte Metropolitano hace parte de la estructura organizacional del Área Metropolitana de Bucaramanga y tiene una relación jerárquica de subordinación administrativa directa e inmediata con la Dirección de la Entidad motivo por el cual los recursos que garantizan el principio de la doble instancia se estudian y deciden en esta. La vía gubernativa permite a terceras personas interesadas en el resultado de un trámite coadyuvar a la administración para que aplique normas y principios legales, administrativos y constitucionales, estudiando ella misma, la legalidad, conveniencia y pertinencia de las decisiones contenidas en sus actos.

La Corte Constitucional expone así la finalidad de la vía gubernativa:

*"... permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, previamente a una posible acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se facilite a las personas la presentación de la solicitud de revisión, modificación o aclaración de los mismos sobre la cual habrá de pronunciarse la administración...."*

Para la verificación de competencia funcional también se considera el hecho de que la empresa a la cual se vincula el vehículo taxi sea una de aquellas empresas habilitadas como empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi con un radio de acción Metropolitano.

**Marco normativo y jurisprudencial.** El marco normativo del acto administrativo que se estudiará en ésta instancia, además de considerar las normas que facultan y otorgan competencias a las Áreas Metropolitanas como autoridad de Transporte y las que determinaron la estructura organizacional de la entidad, son principalmente la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y los Decretos 172 de 2001, 3366 de 2003, 1047 de 2014 hoy compilados por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

De igual manera se incorporan a este marco la Resolución 10800 de 2003 expedida por el Ministerio de Transporte y el Acuerdo Metropolitano de Bucaramanga 005 de 2012.

Dentro de la jurisprudencia relacionada con el objeto a decidir encontramos sentencia del 24 de septiembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado en el expediente 110010324000 2004 00186 01. Mediante ella se Declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

**Vigencia normativa.** Dado el transito normativo que probablemente pueda incidir en la determinación de fondo y la circunstancia especial generada por la sentencia del 24 de septiembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado en el expediente 110010324000 2004 00186 01 que declaró la nulidad de algunos artículos del régimen de transporte, observaremos y dejaremos constancia de que el Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 cobró vigencia el 24 de noviembre de 2003 en virtud del artículo 59 de la misma norma y de la publicación en el diario oficial número 45.381 de noviembre 24 de 2003 y la perdió parcialmente el referido 24 de Noviembre de 2003.

Es decir que, los hechos acaecidos desde el 25 de septiembre de 2009 y las situaciones en curso no consolidadas, tienen un panorama normativo invariable al que aplican las consideraciones que realizaremos en instancia sobre este acto administrativo.



Conmutador 00+57+7+6444831

Fax: 6445531

Avenida los Samanes No. 9-280  
Ciudadela Real de Minas

ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CODIGO ORJ-REG-002
	RESOLUCIÓN N°: 10107/08	Bucaramanga - Santander - Colombia VERSION: 01

Dicho de otra manera, para los hechos ocurridos con posterioridad al 24 de Septiembre de 2009 y los no consolidados en esa fecha, en referencia a los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, deberán tener en cuenta la declaratoria de nulidad que, por ser de un acto general produce efectos "ex tunc" ("desde entonces").

Al ser estos efectos "desde entonces" (desde el momento en que se proferió el acto anulado) las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto. Este alcance, se reitera, no afecta situaciones ejecutoriadas, concretas, generales o individuales que se hayan producido durante la vigencia del mismo.

Por otra parte se consideró la vigencia de la Ley 1437 de 2011 que entró a regir desde el 2 de julio de 2012 especialmente para lo que tiene relación con el proceso de vía gubernativa y las disposiciones especiales del proceso sancionatorio

**Debido proceso.** La ley 336 de 1996, artículo 50 y siguientes señala el procedimiento para la imposición de sanciones provenientes de infracciones de tránsito. Mientras el artículo 50 se ocupa del contenido del acto administrativo de apertura y el término de traslado para la presentación de descargos, el artículo 51 deja constancia de la existencia de una etapa de pruebas de la necesidad de proferir un acto administrativo motivado y del sometimiento al proceso de vía gubernativa conforme lo dispone el Código Contencioso Administrativo.

Ya en el código contencioso administrativo nos sometemos al mandato contenido en los artículos 34 y siguientes de la Ley 1434 de 2011 que se desarrollan bajo el título III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Capítulo I y III, REGLAS GENERALES y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

**Sujetos sancionables.** El artículo 9 de la Ley 105 de 1993 dispone que las autoridades competentes impondrán las sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

A renglón seguido estatuye el canon en cita que podrán ser sujetos de sanción: "(i) los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, (ii) las personas que conduzcan vehículos, (iii) las personas que utilicen la infraestructura de transporte, (iv) las personas que violen o faciliten la violación de las normas, (v) las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y (vi) las empresas de servicio público.

Por lo anterior, disposición legal, aquellos son sujetos sancionables y sujetos del procedimiento sancionatorio previsto en los artículos 44 y siguientes de la Ley 336 de 1996.


**Sanciones a propietarios, poseedores, tenedores y los conductores.** Es posible establecer con suficiente claridad que las calidades de propietario, poseedor, tenedor o conductor coinciden con la descripción que hace el artículo 9 de la Ley 105 de 1993. No obstante claramente son sujetos de las sanciones y del procedimiento sancionatorio, se extraña la existencia de norma de rango "legal" que establezca conductas sancionables que a ellos referan.

Ante la mencionada falencia normativa no es posible acudir a ningún tipo de interpretación para realizar la tipificación administrativa de la conducta pues es el blindaje constitucional del debido proceso y del principio de legalidad los que lo impiden.

**El Decreto 3366 de 2003.** Mediante Decreto 3366 de 2003 se estableció el "régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinaron unos procedimientos."

#: 10107/08

Página 3 de 8

	<b>PROCESO GESTIÓN JURIDICA</b>	<b>CODIGO: OAJ-REG-002.</b>
	<b>RESOLUCIÓN N° 10800</b> <i>( 29 de Julio )</i>	<b>VERSIÓN: 01</b>

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, haciendo referencia al *Informe sobre infracciones de transporte dispuso que los agentes de control levantarían las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentaría el Ministerio de Transporte.*

Posteriormente el Ministerio de Transporte, en cumplimiento del mandato que antecede, expidió la Resolución 10800 de 2003 por medio de la cual se reglamentó el formato para el Informe de Infracciones de Transporte. La codificación allí establecida tiene como finalidad la de facilitar a las autoridades de control, la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado.

El Decreto 3366 de 2003 fue sometido a valoración de legalidad y, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado en el expediente 110010324000 2004 00186 01, se declaró la nulidad de algunos artículos. Vale decir que no se declaró la nulidad del artículo 54 en cuyo cumplimiento se proferió la Resolución 10800 de 2003 pero, si el origen y sustento normativo de algunas infracciones y con ello, su base y soporte legal. En otras palabras: La declaratoria parcial de nulidad del Decreto 3366 de 2003 genera el decaimiento, también parcial, de las normas que con fundamento en ella se expidieron. En este caso, el decaimiento de los códigos 430 a 437 y 461 a 467 creados por la Resolución 10800 2003.

Bajo el capítulo V titulado "Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi" el Decreto 3366 de 2003 se habían desarrollado los artículos 15, 16, 21 y 22 declarados nulos por el Consejo de Estado en la sentencia citada.

De allí, de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, se generaron las codificaciones 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 461, 462, 463, 464, 465, 466 y 467 incluidas en la Resolución 10800 de 2003 que, por lógicas razones, sufren los efectos de la pérdida de fuerza ejecutoria derivada de la declaratoria de nulidad dispuesta por el Consejo de Estado en el expediente referido.

Al respecto el Consejo de Estado dijo, refiriéndose obviamente al Decreto que *"las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley. (...)"*

Continua el Consejo de Estado: *"En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi."*

Por lo anterior, habiendo el Consejo de Estado declarado la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 por exceso de la facultad reglamentaria, sus pares en la Resolución 10800 de 2003 no pueden mantenerse en el mundo jurídico rebasando y excediendo la legalidad.

**Alcance del informe único de infracciones de transporte.** El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 dispone que *"El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

Conociendo el hecho jurídico de que las codificaciones 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 461, 462, 463, 464, 465, 466 y 467 no tienen soporte legal para el derecho sancionatorio su fuerza y alcance se limita a ser la noticia sobre la posible existencia de una irregularidad, amenaza o riesgo del sistema de transporte, a sus principios o postulados. Es decir, el informe único de infracción de transporte, cuando hace referencia a los códigos sin fuerza ejecutoria citados, no es suficiente para la imposición de una

sanción. Deberá indagarse dentro de la investigación administrativa por los supuestos de hecho y derecho que prueben y comprueben la existencia de la infracción de transporte con respaldo legal y no simplemente normativo, decreto, que tenían los artículos anulados. (15, 16, 21 y 22.)

**Potestad administrativa sancionatoria.** El principio de legalidad en las actuaciones administrativas sancionatorias exige, como primera medida, que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; que sea previo al momento de comisión de la acción positiva o negativa y también, previa al acto que determina la imposición de la sanción. También exige que la sanción se determine previa y plenamente. Es decir que sea determinada y no determinable.

Este principio de legalidad impone obligatoriamente el cotejo de hechos positivos o negativos acaecidos, con los que establezca la norma o, lo que es lo mismo, la adecuación de la conducta a los presupuestos de hecho y derecho que detalla la ley sobre una infracción o contravención.

La potestad administrativa sancionatoria requiere de la flexibilización del principio de legalidad materializado en la tipicidad por lo que, pese a ser cierto que en virtud de la legalidad las faltas y las conductas constitutivas de infracciones de transporte y las sanciones imponibles deben estar previamente señaladas por la ley, su rigor y exigencia de definición y adecuación permiten menor rigor.

No obstante lo anterior el menor rigor permisible no llega al extremo de omitir, excusar o relevar a la autoridad de la realización de un estudio sobre legalidad.

**En el caso concreto.** Da cuenta el expediente de que la apertura de investigación realizada mediante resolución 0867 del 22 de julio de 2014 se hace contra MARIO JEREZ GARCIA en su calidad de propietario del vehículo automotor. Como se ha dejado dicho aunque el propietario es un sujeto sancionable por disposición legal, artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en el expediente no existe una cita legal que permita imputarle responsabilidad en dicha condición pues, la que lo permita de manera directa e inequívoca, artículos 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, fue declarado nulo por el fallo del expediente 110010324000 2004 00186 01 del Consejo de Estado.

También se observa que el debido proceso administrativo se agota teniendo como supuesto de hecho y derecho la calidad de propietario como único Interviniente y presunto infractor. Que la empresa, a la cual se encontraba vinculado el vehículo automotor, no fue vinculada como sujeto sancionable o tercero interesado.


De igual manera se observa que la imputación, requisito "sine cuanon" se procede a resolver la sanción, requiere sustento de rango normativo legal y no le basta al reglamentario derivado del Decreto 172 de 2001, hoy 1079 de 2015. Se ha citado en la resolución recurrida el Decreto 172 de 2001 como fuente de la obligación sancionable y, de igual manera otras normas de diverso alcance pero, ninguna de ellas con vocación o respaldo legal.

Siendo la anterior razón suficiente motivo para revocar las resoluciones proferidas en el trámite administrativo el despacho se releva de realizar otros estudios.

En mérito a lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** REVOCAR las Resoluciones 000867 del 22 de julio de 2014, 1967 del 30 de septiembre de 2014 y 02444 del 27 de noviembre de 2014 proferidas por la Subdirección de Transporte Metropolitano de Bucaramanga en el trámite administrativo contra MARIO JEREZ GARCIA en calidad de propietario del vehículo automotor taxi de placas XME-001.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURIDICA</b>	<b>CODIGO: OAJ-REG-002</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°:</b> ( 25 410 2015 )	<b>VERSIÓN: 01</b>

**ARTICULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al propietario del vehículo automotor a quien haga sus veces o los represente, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por hallarse agotada la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bucaramanga, a los 28 de FEBRERO de 2015

*Consuelo Rodríguez de Rincón*  
**CONSUELO DRDOÑEZ DE RINCÓN**  
 Directora

Proyectó: Eneas Navas Uribe -- Abogado Externo  
 Revisó: Mary Liliana Rodríguez Céspedes -- Secretaria General

